



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00207- 00

Con ocasión de lo solicitado por el extremo demandante en el archivo 013, se RESUELVE:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda y de sus anexos.

Segundo: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de mayo de 2021 (archivo 001 C002). OFICIAR.

Tercero: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, habida cuenta que no se acreditó la práctica de las medidas cautelares objeto de pronunciamiento. (Inc. 1º, art. 92 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00662- 00

Teniendo en cuenta la aclaración que antecede y por cuanto la memorialista tiene facultad de recibir, (archivo 014 CC01) encontrándose ajustado a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, el despacho Resuelve:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

3. PROCEDER de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

4. DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

5. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00732- 00

Atendiendo las manifestaciones del liquidador designado dentro del asunto, se DISPONE:

Primero: POR SECRETARÍA desígnese un liquidador de la lista clase c) de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual debe seguir el procedimiento descrito por dicha entidad visible en el archivo 017, teniendo en cuenta que el señor Camilo Andrés Albarracín Martínez arrimó un documento mediante el cual manifestó que a través del radicado No. 2022-01-035992 presentó su renuncia al listado de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE, -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 1965– 00001- 00

Atendiendo que han pasado más de cinco años desde que se inscribió la medida cautelar sobre el inmueble 50S-40239731, comunicada mediante oficio 1054 del 2 de julio de 1965 emanado por esta dependencia judicial tal como se desprende de la anotación 001 del certificado de tradición y libertad perteneciente a dicho inmueble (archivo 001), sumado a que no ha sido posible encontrar el expediente donde tal medida se decretó, este juzgado conforme al numeral 10 del art. 597 del C.G.P., DISPONE:

Primero: SECRETARÍA, fije un aviso para que los interesados en este asunto puedan ejercer sus derechos dentro de los veinte días siguientes.

Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva al abogado Edwin Enrique Quintero Riaño, quien actúa como apoderado especial de María Stella Avendaño Avendaño, en los términos del poder conferido. (archivo 015).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00706- 00

De cara las documentales que militan en el archivo 014, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva al abogado David Botero Fonnegra, quien actúa como apoderado judicial de Lina Patricia Escobar, en los términos del poder conferido.

Segundo: INSTAR al togado para que se sujete a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 8 de febrero de 2022 (archivo 013); nótese que, el acreedor garante no consintió la entrega del vehículo a la ciudadana Lina Patricia Escobar, pues su intención fue la de obtener el vehículo directamente ante el parqueadero en donde actualmente reposa, habida cuenta que el presente asunto tiene asidero por la solicitud unilateral de aprehensión y entrega realizada por dicho acreedor, previo el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, mismos que se acreditaron al inicio del trámite.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00816- 00

De cara al memorial visible en el archivo 004, se DISPONE:

Primero: NO ACEPTAR la justificación presentada por el liquidador Oscar Javier Andrade Polania, a fin de no tomar posesión en el cargo designado dentro del presente trámite, si en cuenta se tiene que, el límite de procesos dispuesto en el art. 67 de la Ley 1116 de 2006, rige únicamente dentro las actuaciones de insolvencia empresarial.

De otro lado, adviértase al liquidador en mención, que el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, dispone que “los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006”, es decir que, los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en los cuales actúe como liquidador, no se computan al límite máximo de tres procesos de insolvencia empresarial, de ahí que, se concluye que no existe límite que le impida posesionarse en la presente liquidación, a pesar de que se encuentre designado como liquidador en otros procesos de insolvencia similares al que ocupa la atención del juzgado, teniendo en cuenta que las normas mencionadas no consagran prohibición alguna en ese sentido.

Segundo: En consecuencia, **REQUIÉRASE** al liquidador Oscar Javier Andrade Polania, para que, en un término improrrogable de tres días siguientes, comparezca a posesionarse en el cargo designado mediante proveído de 15 de octubre de 2021 (archivo 005), so pena de aplicarle las sanciones disciplinarias y pecuniarias que correspondan. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 110014003008 2021 – 00956 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído del 4 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 016).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aduce el libelista que mediante el correo electrónico del 12 de enero de 2022, contentivo de la subsanación, adjuntó un documento que evidenciaba el otorgamiento del poder por parte de Diego Mazuera G, indicando que el documento se denomina “Poder Diego Mazuera” el cual obedece al mensaje de datos, mediante el cual se demuestra que dicho poder se confirió desde la cuenta de correo “verificada al momento de presentación de la demanda” y la firma del poderdante en cumplimiento de los requisitos legales, de suerte que los elementos “necesarios del documento electrónico” no se demuestran con un pantallazo, puesto que “no son suficiente prueba que permita demostrar la estampa cronológica y de generación del documento electrónico”, pues para ello se adjuntó el referido documento denominado “Poder Diego Mazuera”.

Solicita, en consecuencia, revocar el auto atacado, y en su lugar, impartir el trámite respectivo a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. En virtud a que se arrimó un poder que en manera alguna daba cuenta de su otorgamiento por la vía de un mensaje de datos, el Juzgado a través de proveído de 13 de diciembre de 2021, en su numeral primero, ordenó allegar *“el poder especial debidamente autenticado conforme al art. 74 del CGP; en su defecto, acredite que se otorgó a través de mensaje de datos, en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.”* (Resaltado).

Adviértase que, en virtud de la subsanación aportada oportunamente, esto es, el 12 de enero de 2022, el Despacho de ninguna manera desconoció la existencia del documento denominado “Poder Diego Mazuera”, ciertamente porque previo al rechazo cuestionado, tal prueba fue valorada en legal forma, solamente que ese documento no daba cuenta del otorgamiento a través de mensaje de datos del poder especial al abogado, únicamente demostraba su contenido jurídico, lo que comprende sus efectos y las facultades en cabeza de dicho profesional del derecho, pero en manera alguna fue posible verificar que tal poder proviniera del correo electrónico del demandante Diego Mazuera Gómez, precisamente siendo esa la razón por la cual se indicó que se echaba de menos el pantallazo en tal sentido, el cual, valga decirlo, se aportó dentro de los anexos del recurso de reposición, es decir, fuera del término subsanatorio, en el cual si se logra evidenciar que el 27 de octubre de 2021 se otorgó el poder desde la cuenta electrónica reportada en el libelo de la demanda.

Se torna importante traer a colación que, el primer inciso del art. 5 del Decreto 806 de 2020, previene que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Resaltado), por lo cual era pertinente tener certeza de que el señor Mazuera Vásquez hubiera conferido el poder especial desde su cuenta electrónica, siendo imperativo demostrar tal procedimiento, por ejemplo, mediante el aludido pantallazo aportado de manera novedosa con el recurso.

Además, el libelista considera que, el documento denominado “Poder Diego Mazuera” reviste las características de todo mensaje de datos y, por lo mismo, no era posible haber rechazado la demanda; sin embargo, olvida que esta judicatura le exigió que acreditara el otorgamiento del poder a través de dicho proceso de transmisión de datos o mensaje de datos, el cual ha sido definido por el literal a) del art. 2º de la Ley 527 de 1999, como: “La información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax” (Resaltado), de modo que se imponía tener plena certeza de que tal poder se generó y/o envió desde la cuenta electrónica del demandante y que fuere recibido al correo electrónico del ahora recurrente, circunstancia que, precisamente era de vital importancia demostrarla con la documental arrojada con el escrito de reposición, de donde se desprende que efectivamente hubo la transmisión de datos echada de menos en el auto cuestionado.

3. Por tales razones, el recurso de reposición no prospera, y en cuanto al recurso de alzada propuesto, se tendrá en cuenta que los únicos autos apelables son aquellos proferidos en primera instancia (inc, 2. Art. 321 CGP),

luego dentro del asunto, al tratarse de un proceso de reposición y cancelación de título valor, el mismo se consagra en el art. 398, Capítulo II del Título II del CGP, relativo a procesos verbales sumarios, los cuales, a voces del párrafo 1º del art. 390 *ibídem*, obedecen a procesos de única instancia; y de otra parte, teniendo en cuenta que el CDT materia de reposición se expidió, en principio, por un valor de \$2'046.000,00, dicho valor para cuando se radicó la demanda (año 2021) no sobrepasaba los 40 S.M.L.M.V en los términos del inciso 3º del art. 25 *ejusdem*, por lo cual no se considera que el asunto tenga doble conformidad, imponiéndose necesario abstenerse de conceder el recurso de apelación.

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: MATENER el proveído de 4 de febrero de 2022 (archivo 016).

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 110014003008 2020 – 00064 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al proveído del 8 de febrero de 2022. (archivo 016).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El censor manifestó que deben cargarse los correos electrónicos del 11 de agosto de 2020 y 22 de febrero de 2021, el primero mediante el cual aportó documentos contentivos de las acreencias de Bancolombia S.A, y el segundo por ser el correo de donde recibió el acuse de recibido de tales documentos, de manera que, una vez cumplida dicha carga y el Juzgado resuelva sobre los mismos, se torna posible aceptar la cesión del crédito respectiva, en aras de que exista claridad respecto de la línea procesal *“donde inicia un acreedor y posteriormente realiza una cesión.”*

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. No existen motivos para revocar la providencia objeto del recurso, pues la decisión tiene asidero en virtud del material probatorio mediante el cual se demostró una cesión de la obligación a cargo del concursado -cuyo titular era Bancolombia S.A- en favor de Lina María Cabrales Camacho (archivo 16), de modo que verificado el contenido del documento de dicha cesión, fruto de la autonomía de la voluntad privada y tras confirmar la aceptación que el deudor hiciera de aquella transferencia de cartera (art. 1960 Co. Civil), se tornaba imperioso aceptar esa negociación, como en efecto se hizo.

Además, el trámite de la aludida cesión en manera alguna estaba supeditado al pronunciamiento previo sobre la documentación arrimada por el recurrente mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2020, porque antes de tomar una decisión este Despacho se aseguró de que Bancolombia S.A hubiere sido parte dentro de la negociación de deudas que tuvo lugar en el centro de conciliación CONSTRUCTORES DE PAZ, tal como se deriva de la constancia visible a folio 121 c-1 PDF, expedida por tal institución, en donde se observa

que el ente bancario si hizo parte de la relación de acreedores de Leonardo Andrés Trigos Santos.

3. Por tanto, se mantendrá indemne la providencia atacada, sin perjuicio de agregar a los autos la documentación arribada mediante el correo electrónico del 11 de agosto de 2020, proveniente del apoderado especial de la mencionada entidad financiera.

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: MATENER el proveído del 8 de febrero de 2022 (archivo 016).

Segundo: AGREGAR a los autos la documentación que mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2020 aportó Bancolombia S.A, referente a la obligación a cargo del concursado (archivo 022); adviértase que dicha entidad financiera se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. (Parágrafo del art. 566 del C.G.P.).

Tercero: RECONOCER personería jurídica a LÓPEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como apoderada especial de Bancolombia S.A, en los términos del poder conferido. (archivo 022).

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy D2 E MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00080- 00

Estudiado el expediente, encuentra el despacho que se ha incurrido en error al emitir el inciso 5° y 6° de auto calendarado 3 de diciembre de 2021, mediante el cual se corrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en tanto que, si bien, la apoderada de la pasiva indico en la contestación que “*propone excepciones de mérito*” (archivo 012), lo cierto es, que del mismo se extrae que solo se pronunció frente a los hechos de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C.G. del P. Procede a ejercer control de legalidad dentro del auto calendarado el 3 de diciembre de 2021 dejando sin valor y efecto los incisos 5° y 6° del mismo.

En firme la presente determinación, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00540- 00

Teniendo en cuenta la aclaración que antecede y por cuanto la memorialista tiene facultad de recibir, encontrándose ajustado a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00003- 00

Con la finalidad de continuar el trámite del presente asunto, el juzgado RESUELVE:

Primero: Previo a impartir trámite al documento denominado “AVALUO DE INVENTARIOS”, se requiere a la liquidadora para que se sirva cumplir estrictamente lo ordenado en el numeral 3º del auto de 28 de enero de 2021, complementado en auto de 10 de febrero de 2022. (archivos 007 y 033).

Segundo: AGREGAR a los autos el expediente virtual contentivo del proceso ejecutivo No. 2018-00561 del BANCO DE BOBOTÁ en contra de ALEXANDER MIRQUE SÁNCHEZ y otros, proveniente del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. (archivo 025).

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017– 01167- 00

De cara la petición que antecede, se advierte, en primer lugar, que dentro del asunto no se ha proferido auto de terminación respecto del vehículo motocicleta de placa SBN-61D; y, en segundo lugar, el oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de una aprehensión y entrega, visible a folio 107 C-1 PDF, se refiere al automotor de placa SNB-61D, en tanto que de manera errónea se decretó su captura cuando no había lugar a ello (numeral 1º del auto de 23 de mayo de 2018 visto a folio. 103 C-1 PDF), de modo que, si se pretende obtener la terminación de este asunto, respecto del automotor de placa SBN-61D, deberá precisarlo en legal forma, así como también deberá arrimar las respectivas evidencias que justifiquen la eventual solicitud de terminación.

De ese modo las cosas, se DISPONE:

Primero: REQUERIR a la memorialista para que se sujete a lo dispuesto en auto de 23 de mayo de 2018. (fl. 103 C-1 PDF).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018– 00129- 00

Con la finalidad de continuar el trámite de las presentes diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que la demandada se notificó personalmente por conducto de su apoderado judicial, quien dentro del traslado formuló excepciones de mérito. (archivos 003 y 004 C001).

Segundo: De las excepciones de mérito formuladas, se ordena correr traslado al extremo demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Num. 1, art. 443 CGP).

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado Benigno Rodríguez González, quien actúa como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido. (archivo 004).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017– 01652- 00

De acuerdo con la documentación que obra en el archivo 002 C002, este Juzgado DISPONE:

Primero: Para los efectos del inciso 2º del art. 40 del C.G.P., se ordena **AGREGAR** a los autos el despacho comisorio No. 079 del 23 de agosto de 2019, debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes aquí intervinientes.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00039- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **INGRID SULAY GIRALDO MONTENEGRO** y en contra de **CLAUDIA BARRETO LÓPEZ**, por las siguientes cantidades:

Letra de cambio suscrita el 19 de mayo de 2021

1. La suma de **\$90'000.000,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

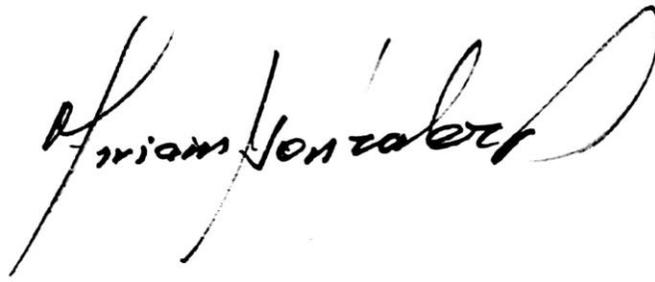
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Yenifer Cuellar Montenegro, quien actúa como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00045- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE :

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 02-00327356-03

1. La suma de **\$55'896.082,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 570219141646.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

3. La suma de **\$56'424.815,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4593560002758470.

4. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral tercero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00845- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la reforma de la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. ACLARE las pretensiones objeto de la reforma, puesto que, según el contenido de los pagarés arrimados con la demanda, se evidencia que los valores de las nuevas pretensiones incluyen capital, intereses de mora y de plazo, de modo que se deberá discriminar cada uno de los conceptos diligenciados en los títulos valores respectivamente. (Num. 4, art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE. –

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00245- 00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y por cuanto el memorialista tiene facultad de recibir, encontrándose ajustado a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, el despacho Resuelve:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

3. PROCEDER de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

4. DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

5. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

6. RECONOCER personería adjetiva al abogado José Iván Suárez Escamilla, quien actúa como apoderado judicial de García Vega S.A.S, en los términos del poder conferido. (archivo 007 C001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00069- 00

Presentada la demanda en legal forma, se admite la demanda **declarativa verbal de (Resolución De Contrato)**, promovida por **JUAN FERNANDO GUTIERREZ BECQUET** en contra de **COMERCIALIZADORA DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y GESTION AMBIENTAL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y/o conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de veinte (20) días, al tenor de lo normado por el artículo 369 ídem.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento VERBAL.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ**, para los fines del poder conferido.

PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución judicial en cuantía de \$6.300.000 equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (Num. 2, art. 590 CGP).

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.014 Hoy 02 DE MARZO 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00638- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Scotiabank Colpatria S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Pablo Augusto Ramírez Calderón, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago a través de proveído de 21 de septiembre de 2021 (carpeta 009), ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado guardó silencio. (carpeta 010).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con dos pagarés que cumplen las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, mostrándose aptos para salvaguardar la pretensión de pago. (archivo 003).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

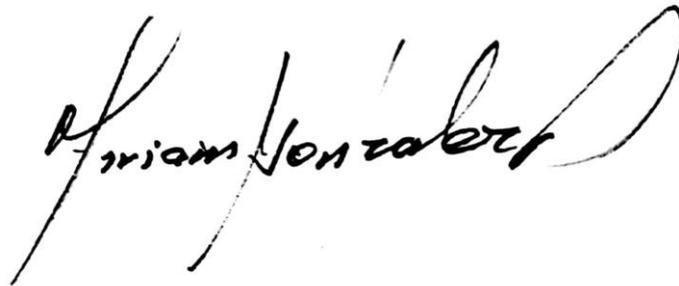
SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.300.000.00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00524- 00

Previo a continuar con la etapa pertinente, se insta a la memorialista para que indique la manera como obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado, asimismo, para que aporte las evidencias correspondientes, en los términos del inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se insta a la memorialista para que arrime el citatorio cuyo acuse de recibido se acreditó mediante el documento que obra a folio 71 C-1 PDF, el cual debe aparecer dirigido al correo electrónico laloparra77@hotmail.com, en cumplimiento del numeral 3º del auto de 24 de marzo de 2021 (fl 99 C-1 PDF).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01426- 00

De cara a la documentación que milita en el archivo 010, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Alexander Medellín Urrego, quien actúa como apoderado judicial del señor Oscar Gil Morales, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: En consecuencia, **TENER** en cuenta que José Alexander Medellín Urrego se notifica por conducta concluyente. (inc. 2, art. 301 del CGP).

SECRETARÍA, controle los términos procesales con que cuenta el señor Medellín Urrego, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00804- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Diseños y Sistemas S.A.S formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Baena Mora & Cía. Ltda, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago a través de auto de 12 de octubre de 2021 (carpeta 007), ordenándose la notificación del demandado, la que se logró mediante de aviso judicial, no obstante, dentro del traslado guardó silencio. (carpeta 008-011).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con una factura de venta identificada con No. J637, la cual cumple las previsiones del artículo 774 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apta para salvaguardar la pretensión de pago. (archivo 004).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.875.000.00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 110014003008 2021 – 01001 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 010).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Para sustentar la reposición interpuesta frente al proveído censurado, el libelista aduce que, el incumplimiento de enviar simultáneamente la demanda al ejecutado, no es causal de rechazo, ni tampoco es coherente que se ordene subsanar en el sentido de acreditar dicha remisión, y luego, al cumplirla, se rechace el asunto por no haberse enviado simultáneamente; no obstante, para el memorialista, el punto álgido de la controversia, radica en que la inadmisión recayera sobre un punto *“que no tenía razón de ser”* y que no era posible de ser subsanado cronológicamente, si en cuenta se tiene que, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 permite omitir notificar simultáneamente cuando se solicitan medidas cautelares, sin que se exija alguna clase de medida en particular para acogerse a dicha norma, siendo esa la razón por la cual se pidiera el embargo del predio garantizado con hipoteca, así como el embargo de productos crediticios de los demandados, esta última, rechazada de forma imperativa, bajo el argumento según el cual *“con el solo embargo del bien inmueble se cubre la obligación perseguida”*, con lo cual se incurre en una clasificación de las medidas cautelares que no debe realizar el juez.

El segundo punto de la controversia que se deriva del recurso, guarda relación con que la demanda se inadmitió para aclarar las pretensiones 22 y 36, frente a lo cual expresó el libelista: *“respetuosamente le manifiesto al despacho que no sé qué demanda se está calificando porque primero la pretensión 22 no habla de capital acelerado”*, aunado a que, manifiesta que la pretensión 36 no existe, y precisamente en la subsanación se refirió a la inexistencia de tal pretensión, asimismo, se hizo mención a que la pretensión 22 obedece a intereses moratorios, de modo que, se procedió a aclarar lo referente a capital acelerado *“que es lo que por encima se le entiende al juzgador que pretende que aclare”*.

Solicita, en consecuencia, revocar el auto atacado, y en su lugar, se imparta el trámite pertinente; en caso contrario, solicita que se conceda el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. La determinación censurada tiene lugar en virtud del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, normativa según la cual “(...) *el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” (resaltado), de modo que no era capricho de esta judicatura verificar que, al momento de presentación de la demanda, el actor la hubiere remitido al demandado junto con sus anexos, carga que bien pudo cumplirse al instante de cargar los documentos en la página web respectiva o seguidamente en la fecha que la oficina de reparto asigna el asunto al juzgado.

Desconocer lo anterior iría en contra del precepto del inciso primero del artículo 7 del C.G.P, a cuyo tenor “*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina*” (se resalta), siendo pertinente que el actor acreditara el envío simultáneo de la demanda y anexos, al tiempo en que aquella fue presentada, lo que no genera ninguna duda, ni tampoco permite concluir que tal regla pueda suplirse enviando tales documentos al tiempo en que se radica la subsanación, momento procesal completamente distinto.

Ahora, respecto a la tipología de medida cautelar en la cual encaja la solicitud de embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, adviértase que dicha medida procede de oficio o por ministerio legal, conforme al numeral 2 del art. 468 del C.G.P., el cual dispone que “***Simultáneamente** con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda (...)*” Resaltado.

Es importante traer a colación la providencia de 20 de mayo de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso verbal 2020-00181, cuyos puntos que interesan a este proceso serán citados:

*“(...) Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, **de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.***

En el presente asunto, el juez a quo por auto de 29 de julio de 2020 inadmitió la demanda para que la actora acreditara su envío físico junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6º, inciso 4 del Decreto 806

de 2020; **no obstante, aquella rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir a que como solicitó medidas cautelares, no le era exigible la satisfacción de esa carga.**

Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, **es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12)**, de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelares que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

Esa la razón por la que el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo.

Así las cosas, hizo bien el juzgador de primer grado al inadmitir el escrito introductor para que se subsanara, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, pues esa inadvertencia daba lugar a la inadmisión, según lo contempla el mismo artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90, inciso 3°, numeral 1° del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo. (...)¹” (Resaltado).

Si bien el asunto atañe a un proceso de efectividad de la garantía real de un inmueble, el aludido pronunciamiento tiene aplicación en este caso particular, pues la norma reguladora sobre la materia (numeral 2 del art. 468 del C.G.P), impone la obligación ordenar el embargo y secuestro del predio hipotecado **simultáneamente** a la expedición del mandamiento de pago, es decir que, su decreto se realiza en forma concomitante con la orden de apremio en la cual

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, proveído de 20 de mayo de 2021, radicado nº 1001310301320200018101.

también se ordena correr traslado al demandado por diez días, por lo que, la práctica de aquella medida se lleva a cabo en forma coetánea a la notificación de dicha parte.

4. Por otro lado, se precisa que en virtud de la redacción del inciso 1º del art. 468 *ibídem*, se puede inferir que un embargo de retención de dineros no tiene lugar en el presente asunto, catalogado por el memorialista como un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, si en cuenta se tiene que la norma en comento previene que la persecución de una deuda bajo la cuerda de dicho proceso únicamente se logra con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda; luego, no es cierto que el Despacho rechazara dicha medida cautelar, pues, contrario a ello, en el numeral 3º del auto inadmisorio se ordenó excluirla, teniendo en cuenta precisamente la clase de proceso invocado, exigencia que, a la hora de subsanar, el memorialista cumplió, en tanto que dijo prescindir de dicha medida.

En ese sentido, no era factible, al momento de decidir sobre el mandamiento de pago, tener en cuenta aquella petición de retención de dineros, se itera, porque una solicitud de esa clase no tiene cabida en procesos ejecutivos para hacer efectiva la garantía real; y, además, porque el actor procedió a excluirla en virtud de la exigencia efectuada por este Despacho.

5. De otra parte, es pertinente traer a colación que mediante el numeral 6º del auto inadmisorio de 20 de enero de 2022, se ordenó lo siguiente: “*Aclare las fechas de exigibilidad de intereses moratorios contenidas en las pretensiones 22 y 36, teniendo en cuenta se considera acelerado el plazo en virtud de la demanda judicial. (art. 19, Ley 546 de 1999).*”

Tal exigencia se aviene con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del CGP, el cual ordena imprimirle claridad y precisión a las solicitudes de la demanda; por tanto, se advierte que nunca se ordenó aclarar el capital acelerado como erradamente lo interpretó el censor, antes bien, se hizo referencia únicamente a que debía aclarar las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios contenidas en las pretensiones 22 y 36, en tanto que se solicitó librar orden de apremio a partir de unas fechas distintas a la fecha de radicación de la demanda, esto en consonancia con el citado art. 19 de la Ley 546 de 1999, de modo que tal exigencia obedecía a una causal de inadmisión legalmente dispuesta en el estatuto ritual adjetivo.

Aunado a lo expuesto, se le advierte al libelista que la pretensión 36 si existe, teniendo en cuenta una revisión pormenorizada de la demanda, misma que se visualiza en el folio 38 versión PDF del cuaderno uno, por manera que este Juzgado en manera alguna revisó una demanda distinta a la interpuesta por el aquí recurrente; además, valga advertir que dentro de la subsanación se aclararon unas pretensiones distintas a las mencionadas por este Despacho, incluyendo unos valores por concepto de capital acelerado que, por cierto, cambiaron sustancialmente al momento de presentarse dicha subsanación, lo que

obviamente tornó más oscuro el entendimiento de las pretensiones, puesto que, sin haberse ordenado taxativamente y bajo una interpretación tergiversada, el hoy gestor judicial modificó los rubros del capital acelerado por unos valores cuya forma de cálculo es absolutamente desconocida, además que, se itera, tales montos no hicieron parte de la orden de aclaración contenida en el auto inadmisorio.

6. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado, y en su lugar habrá de concederse el recurso de alzada en el efecto suspensivo (inciso 5 del art. 90 del C.G.P).

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: MATENER el proveído de 14 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 010).

Segundo: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto aludido.

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00044- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy 02 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**